

Lima, 15 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18362

Lima, 15 MAR. 2013

VISTO:

El expediente N° I-10571-07 y el escrito con registro N° 201000026014 de fecha 17 de noviembre de 2010, mediante el cual COMPAÑIA MINERA RAURA S.A. (En adelante Raura) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010, se sancionó a Raura y a CHAXTER CONTRATISTAS MINEROS S.A. (En adelante La Contratista) con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 238° y al inciso b) del artículo 248° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM (en adelante RSHM).
- 1.2. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2010 (Registro de ingreso N° 201000026014), Raura interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 008969.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Raura alega lo siguiente:

- 
- 2.1. Sostiene que no se ha acreditado que Raura no cuenta con un Plan de Seguridad y que el fiscalizador no ha mencionado que dicha empresa carece del citado Plan.
 - 2.2. Señala que, a través de un recurso de revisión, manifestaron que contaban con un "Planeamiento de Relleno de Labores Mineras" preparado semanalmente por el área de minas, el cual se desarrolla de acuerdo a los procedimientos y estándares establecidos para estas actividades.
 - 2.3. Indica que para acreditar la existencia del citado Plan, adjuntan como nueva prueba de la reconsideración, la Copia del Presupuesto Mensual (Costos Unitarios) del planeamiento de la Contratista, correspondiente al mes de febrero de 2001.
 - 2.4. Aduce que no era necesario efectuar el sostenimiento, sino que bastaba realizar el desatado de rocas como medida de seguridad, lo cual fue efectuado por la guardia correspondiente.
 - 2.5. Señala también que el accidente ocurrió por un acto inseguro realizado por el trabajador, toda vez que entró a una zona en donde aún no se había realizado el desatado, ni el relleno.



- 2.6. Refiere que sí existió una inspección previa del techo y de los costados de las labores, lo cual se acredita con la declaración del capataz Antonio Sebastián Rivera, quien señala haber recomendado que se tenga cuidado con el terreno, debido a que en parte es panizado.
- 2.7. Sostiene que ha efectuado el pago de la multa impuesta por el Ministerio de Energía y Minas, ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que a través de la resolución recurrida se le ha multado nuevamente con sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sancionándose de esa manera dos veces por el mismo hecho.
- 2.8. Señala además que efectuando una correcta interpretación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el incumplimiento de una o varias normas del RSHM constituyen una sola infracción y no más de una infracción, lo cual vulnera el Principio de Razonabilidad.

3 ANALISIS

- 3.1 El presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG); reuniendo los requisitos generales establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG.
- 3.2 El artículo 208° de la LPAG establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)".*
- 3.3 Asimismo, el numeral 163.1 del artículo 163 de la LPAG, refiriéndose a la administración, señala que: *"(...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (...)".*
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la nueva prueba constituye aquel medio probatorio relacionado con los hechos materia de imputación y que amerita un nuevo análisis por parte de la instancia resolutive.
- 3.4 Tal como se ha señalado anteriormente, la recurrente ha presentado como nueva prueba un presupuesto mensual programado para el mes de febrero del año 2001, el cual ha sido elaborado por la Contratista y contiene un costeo de servicios relacionados con una planificación presupuestal.
- 3.5 Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, el incumplimiento incurrido por Raura está referido a la falta de sostenimiento, mientras que el documento presentado se refiere a un planeamiento presupuestal, lo que no guarda relación con la obligación cuyo incumplimiento es objeto de sanción.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 18362

3.6 En tal sentido, la prueba presentada a través del escrito de reconsideración, no tiene relación con los hechos materia del presente procedimiento, no habiéndose presentado en este caso una nueva prueba que fuera pertinente para sustentar el recurso impugnativo materia de análisis, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Raura.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Con la opinión favorable de Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por COMPAÑIA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 08969, de fecha 25 de octubre de 2010, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)